

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL F-051-2020**

**Santiago, 14 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de julio de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-051-2020, con la Formulación de Cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén (en adelante e indistintamente “la Municipalidad de Vichuquén” o el titular”), por incumplir las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 233/2000 (en adelante “RCA N° 233/2000”), en la forma que se indica en dicha resolución.

2. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recibida en la agencia Vichuquén de Correos de Chile el día 28 de julio de 2020, según consta en información asociada al número de seguimiento 1180851691844.

3. Que, a solicitud del titular, y en virtud de lo indicado en el art. 3° letra u) de la LO-SMA, con fecha 06 de agosto de 2020 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Que, con fecha 10 de agosto de 2020, don Roberto Rivera Pino, alcalde la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”), ampliar el plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2, de 11 de agosto de 2020, esta Superintendencia otorgó una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 21 de agosto de 2020, el Titular presento un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”).

7. Que, por medio de Memorándum N° 581/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

8. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referidos a criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, conteniendo, reduciendo o eliminando los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción, y contemplando mecanismos que acrediten su cumplimiento.

9. Asimismo, se considera que la Municipalidad de Vichuquén presentó dentro de plazo, el PdC, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento.

10. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la Municipalidad de Vichuquén, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requiere que la Municipalidad de Vichuquén incorpore al programa de cumplimiento propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento** presentado por Ilustre Municipalidad de Vichuquén con fecha 21 de agosto de 2020:

**A. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento.**

1. En cuanto a la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados” se hace presente que esta debe ser completada únicamente si en la sección anterior se identificó la generación de efectos negativos con ocasión de la infracción. De esta forma, y en caso de que no se hayan identificado dichos efectos, se deberá indicar “No aplica” u otra frase afín.

2. En cuanto a los medios de verificación, se solicita reformular los contenidos señalados en la sección Reporte Final, para todas las acciones propuestas en el PdC. En este sentido, deberá considerarse que el Reporte Final debe servir de medio de verificación sobre la ejecución dentro de plazo de todas las acciones, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo instrumento, debiendo incorporar los medios de verificación correspondientes para dicho efecto. Por ello, el Reporte Final debe incluir un informe que analice de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, indicando la forma como los medios de verificación que fueron entregados previamente permiten acreditar la ejecución de las referidas acciones y metas. Asimismo, el Reporte Final debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores y los medios de verificación asociados a los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada una de las acciones que corresponda.

3. Se hace presente que cuando una misma acción se reitera en distintas secciones del Programa de Cumplimiento, el costo de esta solo debe indicarse en la primera, indicándose costo cero en las siguientes.

4. En cuanto a al Plan de Seguimiento de las acciones propuestas, se deberá reducir el plazo indicado para el Reporte Inicial de 30 a 20 días hábiles.

**B. Observaciones Específicas al Programa de Cumplimiento.**

**B.1 Observaciones asociadas al cargo N° 1.**

1. En cuanto a la descripción de efectos negativos o la justificación de su inexistencia, se solicita indicar lo siguiente “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y a la Resolución de Calificación Ambiental, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

2. Asimismo, se solicita eliminar las frases *“No contar con un sistema de medición de caudal tratado implica la falta de un registro de la capacidad efectiva del agua que ha sido tratada a través de la planta, y de este modo medir la optimización de la misma, ya sea para establecer parámetros de mantención de los insumos de la PTAS o dar una alerta temprana de alguna anomalía. No se puede cuantificar la cantidad de agua que se está descargando al Estero Llico”*, al estar en abierta contradicción con la afirmación de no haberse generado un efecto negativo al medio ambiente y a la salud de las personas.

3. En la sección Metas, deberá incorporar la normativa específica que se estima como infringida señalada en la formulación de cargos.

4. Se solicita unificar las **acciones N° 1 y 2** propuestas en una acción que tendrá la siguiente redacción *“Obtención de recursos regionales para la implementación del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico”*.

5. En cuanto a la forma de implementación, se solicita unificar lo indicado en la acción N° 1 y 2 propuestas en el PdC. En este sentido, se deberá mantener la descripción sobre el objeto de la acción (indicado en la forma de implementación de la acción N° 1), debiendo detallar cuales son las etapas del proceso de postulación y obtención de los recursos con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (en adelante “SUBDERE”), y los plazos asociados a cada uno de ellos (lo cual podrá ser enunciado en la forma de implementación, pero detallado en documento anexo respectivo). Lo anterior, con objeto de poder vincular dicha forma de implementación con el plazo de ejecución propuesto para esta acción. Asimismo, deberá mantenerse la referencia a la tramitación diligente y presentación de respuestas en forma oportuna, en la forma propuesta en la acción N° 2.

6. De igual forma, en la sección forma de implementación, se solicita indicar las características del caudalímetro que se instalará en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, en el contexto del proyecto de mejoramiento y referenciar la sección del anexo N° 1 donde se incluyen las especificaciones técnicas de instalación del equipo.

7. Dada la modificación solicitada en el numeral 1 precedente, se solicita clasificar esta acción como *“En ejecución”*, teniendo como fecha de inicio el día 03/08/2020 y como fecha de término los 24 meses desde la aprobación del PdC. Con todo, se solicita reconsiderar la extensión del plazo de ejecución de la presente acción al ser esta excesivamente extensa, debiendo presentar en documento anexo respectivo la justificación de las etapas y tiempos asociados a cada actividad a fin de que esta autoridad pueda evaluar su idoneidad y pertinencia.

8. En cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá corresponder a *“Resolución de aprobación de recursos es emitida por la SUBDERE”*.

9. Finalmente se hace presente que no existiría una concordancia entre el impedimento y la acción alternativa propuesta, ya que uno de estos se refiere a un retraso en el procedimiento de asignación de recursos por parte de la SUBDERE, y la acción corresponde a la realización de monitoreos. Por lo anterior se solicita corregir, proponiendo una acción que sea concordante con el impedimento señalado. Con todo, se hace presente que, para ser aceptado dicho impedimento, este deberá ser fundamentado en documento anexo respectivo, atendido al

amplio plazo propuesto para la ejecución de esta acción (24 meses) y a que su forma de implementación ya contempla la etapa de solicitudes de corrección y respuestas.

10. Para la **acción N°3** se solicita reemplazar su redacción por la siguiente “Licitación y adjudicación del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico””, indicando en la forma de implementación, las principales etapas asociadas a tal proceso, por ejemplo, “- Publicación de las bases de adjudicación del proyecto en el portal de mercado público por un plazo no inferior a 20 días; - Decreto Exento de adjudicación de licitación; - Suscripción de contrato de ejecución de obra; - Decreto que aprueba contrato de ejecución de obra”, detallando en cada etapa los tiempos asociados a su ejecución . Asimismo, en documento anexo respectivo se deberá entregar el detalle de actividades asociada a cada subetapa del proceso de licitación y adjudicación.

11. Se deberá eliminar de la acción alternativa “Realización de medición de caudal una vez al mes, con la empresa a cargo del monitoreo”, ya que no se vincula con el impedimento indicado.

12. En cuanto a la **acción N° 4**, se solicita su eliminación por no estar directamente vinculada al hecho infraccional. En este sentido, la entrega del terreno y la ejecución del proyecto de mejoramiento, es una acción muy amplia que implica no solo la instalación de un caudalímetro en el efluente de la PTAS, sino que otras obras de mayor data, que exceden las actividades tendientes al retorno al cumplimiento normativo asociado a esta infracción.

13. Concordante con lo anterior, se solicita incorporar una **nueva acción**, la cual deberá ser calificada como por ejecutar, correspondiente a la “Instalación de caudalímetro en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico”, debiendo indicarse en la forma de implementación las características de dicho instrumento y las coordenadas de su ubicación. Asimismo, como medios de verificación deberán acompañarse fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad de instalación, facturas y/o órdenes de compra asociadas a su adquisición, y toda otra información que se estime pertinente para acreditar la ejecución satisfactoria de la actividad.

14. En cuanto a la **acción N° 5**, se solicita modificar su redacción por la siguiente “Utilizar caudalímetro para medir el caudal tratado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico”.

15. En la forma de implementación se deberá indicar como se realizará esta medición, indicando su frecuencia, encargado de la actividad, registros de la medición, y dar cumplimiento a las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

16. Por su parte, el plazo de ejecución deberá ser modificado, indicando que la actividad será desarrollada durante toda la vigencia del PdC; y, el indicador de cumplimiento deberá ser reemplazado por “Caudal tratado de la PTAS es medido con caudalímetro”.

17. Por su parte, en la sección medios de verificación, reportes de avance, deberá reemplazarse lo referido a la fotografía, por “Registro fotográfico fechado y georreferenciado de su funcionamiento”.

18. En lo que se refiere a la **acción N° 6**, propuesta como acción alternativa, y atendido a que el caudalímetro solo sería instalado a partir del mes 27 de vigencia del PdC, atendida la nueva acción requerida, se solicita recalificar dicha acción como por ejecutar o en ejecución, estableciéndose la obligación de realizar la medición de caudal de efluente de forma externa durante todo el periodo que medie entre la presentación y evaluación de este PdC, y la instalación del caudalímetro. Para ello, en la sección forma de implementación, se deberá señalar la empresa encargada de esta actividad, la frecuencia y forma en que la medición será realizada. En este sentido, se solicita a la empresa gestionar dicha medición sin esperar un pronunciamiento de esta autoridad respecto del PdC. Asimismo, se hace presente que conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1754, de 02 de septiembre de 2020, emitida por esta SMA, que “Establece Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquém, PTAS de Llico, comuna de Vichuquén, región del Maule, y requiere información e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes que indica” (en adelante “Resolución Exenta N° 1754”), el monitoreo de caudal debe ser realizado con frecuencia mensual durante todos los días del mes control.

19. En cuanto al reporte de avance, se solicita agregar la remisión de copia del informe de laboratorio donde conste medición en terreno.

20. Finalmente, se solicita incorporar en la sección acción alternativa, todas aquellas acciones de este tipo que fueron propuestas, especialmente lo referido a la licitación privada y al trato directo.

## **B.2 Observaciones asociadas al Cargo N° 2**

21. En cuanto a la generación o descarte de efectos negativos, y atendido a que la falta de información no genera de forma directa y por si misma efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, se deberá indicar lo siguiente “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

22. Se solicita eliminar la meta “Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la caracterización de los RILES de la PTAS Localidad de Lico para la obtención de monitoreo de los RILES”, al no estar intrínsecamente relacionada con este hecho infraccional, y al estar íntimamente vinculada a la meta propuesta respecto del cargo N° 8; así mismo se deberá modificar la meta asociada a la ejecución de monitoreos semestrales, ya que de acuerdo a la normativa infringida señalada en la formulación de cargos, al proyecto le es aplicable el D.S. MINSEGPRES N°90/2000 según lo establecido en el Resuelvo Cuarto de la Res. Ex. N°131/2002, por lo

tanto y en razón de la vigencia de la Res. Ex. N°1754/2020, dichos monitoreos deberán ser de carácter mensual.

23. Para la **acción N° 7** se solicita complementar su redacción agregando una referencia a la Resolución Exenta N° 1754. Asimismo, la presente acción deberá ser calificada como “en ejecución”, modificando a su vez su fecha de inicio de ejecución.

24. Luego, y en cuanto a la forma de implementación, esta deberá ser modificada conforme a lo establecido en la Resolución Exenta antes referida. En este sentido, la frecuencia de monitoreo deberá ser mensual, y los parámetros a muestrear serán: pH, temperatura, aceites y grasas, coliformes fecales o termotolerantes, DBO5, fósforo, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumígeno y sólidos suspendidos totales.

25. Asimismo, se deberá reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente “Monitoreo de calidad del efluente descargado se realiza con frecuencia mensual”.

26. En lo que respecta al reporte de avance, se deberá especificar que el documento a entregar en los informes de seguimiento serán los certificado de laboratorio emitidos por la ETFA respectiva, el que deberá cumplir con las especificaciones indicadas en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de PdC.

27. Luego, y de la revisión de la información presentada en Anexo N° 2, se hace presente que la empresa encargada del monitoreo de calidad de las aguas descargadas deberá corresponder a una ETFA. Por lo anterior, deberá evaluarse el cambio de empresa encargada de la actividad, o gestionar que la misma sea encargada a una ETFA.

28. Se solicita eliminar la **acción N° 8**, por los motivos indicados en el considerando 22 precedente.

### **B.3 Observaciones asociadas al Cargo N° 3**

29. En la Sección Normativa Pertinente, deberá corregir el Considerando de la RCA N°233/2000 señalado a 3.1 de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

30. Se solicita complementar la afirmación de no generación de efectos negativos, con los antecedentes que den cuenta del sistema implementado en la PTAS durante el periodo fiscalizado y el análisis sobre la eficiencia de tales sistemas en la desinfección.

31. En lo que respecta a la **acción N° 9** propuesta, se solicita clasificarla como “en ejecución” dado que esta se mantendrá durante la vigencia del PdC.

32. Asimismo, se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente “Aplicación de hipoclorito de sodio para la desinfección de las aguas tratadas”.

33. Se solicita incorporar en la sección medios de verificación, reporte de avance, la remisión de la medición realizada al menos con frecuencia diaria de cloro libre residual en la descarga a la salida de la cámara de desinfección, la cual deberá mantenerse entre 0,2 y 2 ppm.

#### **B.4 Observaciones asociadas al Cargo N° 4**

34. Se solicita indicar si el hecho infraccional N° 4 generó o no un efecto negativo ya que la redacción propuesta no permita aseverar ni descartar lo anterior. Por lo anterior, se deberá complementar dicha definición con el análisis referido a si la capacidad de las canchas actuales ha sido suficiente para el adecuado manejo de los lodos generados por la instalación en el periodo constitutivo de la infracción.

35. Se deberá reemplazar la meta propuesta por la siguiente “Aumentar las dimensiones de las canchas de secado de lodos hasta los 105 m2 aprobados en la RCA N° 233/2000”.

36. Se solicita corregir la numeración de las acciones propuestas respecto del hecho infraccional N° 4, continuando con la numeración correlativa correspondiente. En este sentido, se hace presente que sin perjuicio de que estas reiteren acciones ya señaladas en secciones precedentes de este Programa de Cumplimiento, estas deberán tratarse como acciones independientes, salvo por la sección “costos incurridos”.

37. Asimismo, se solicita corregir las **acciones 1, 2 y 3 propuestas**, conforme a lo indicado en los numerales 3, 4, 6 y 9 de la sección B.1 del Resuelvo I de esta Resolución.

38. De igual forma, se deberá complementar la forma de implementación que surja de la unión de las acciones 1 y 2 propuestas, indicando la sección del Anexo N° 1 que contiene el detalle de la ampliación de las canchas de secado de lodos.

39. En cuanto a la **acción 4 propuesta** se solicita su eliminación por los mismos motivos indicados en el numeral 12 de la sección B.1 del Resuelvo I, ya referido.

40. Por su parte, se solicita **incorporar una nueva acción** con la siguiente redacción, la que deberá ser calificada como por ejecutar, “Ampliación de la cancha de secado de lodos hasta los 105 m2”.

#### **B.5 Observaciones asociadas al Cargo N° 5.**

41. Se solicita identificar si el hecho infraccional generó o no efectos negativos con su ocurrencia, debiendo acompañar en documento anexo respectivo los fundamentos técnicos que sustente dicha determinación.

42. Se deberá complementar la meta propuesta con una referencia a la Resolución Exenta N° 131/2002, que modificó el punto 3.6 de la RCA N° 233/2000.

43. En cuanto a la **acción N° 10** propuesta, sección forma de implementación, se solicita incorporar mayores detalles sobre la autorización referida, como por ejemplo el sitio donde se contempla realizar la disposición de los lodos. Asimismo, en la presentación del PdC Refundido deberá acompañar copia de la solicitud de regularización de la PTAS ante la Seremi de Salud del Maule.

44. En cuanto al plazo de ejecución, se solicita analizar la pertinencia de adelantar su ejecución a una fecha previa al pronunciamiento de esta autoridad respecto al Programa de Cumplimiento, de forma tal de contar con la autorización del Servicio de Salud en el menor tiempo posible desde la respectiva notificación, y no en el plazo de 3 meses propuesto.

45. Luego, se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por el siguiente “Autorización sanitaria de disposición de lodos en otorgada por el Servicio de Salud del Maule”.

46. Se hace presente que el impedimento propuesto no guarda relación con la acción alternativa indicada. Por lo anterior, se solicita la eliminación de esta última.

47. Se solicita incorporar una **nueva acción** referida a la disposición de lodos secos conforme a la autorización sanitaria otorgada por la Seremi de Salud del Maule.

48. Finalmente, se solicita trasladar la **acción N° 11** propuesta a la sección de acciones en ejecución, estableciéndose que la “Disposición de lodos secos por parte de empresa autorizada” será realizada hasta la obtención de la autorización sanitaria propuesta en la acción N° 10. De esta forma, la acción N° 11 se hará cargo de la gestión de lodos secos en el tiempo intermedio entre la presentación del PdC y la obtención de la autorización.

49. Asimismo, se solicita complementar la forma de implementación con el detalle de la forma en que será ejecutada esta disposición. A saber, el sitio donde se dispondrán los lodos, la frecuencia, etc., y señalar en la misma lo siguiente “Disposición de lodos secos es realizada por empresa autorizada”.

50. En Indicador de Cumplimiento, se deberá modificar por lo siguiente “Disposición de los lodos generados en la PTAS en sitio autorizado”

#### **B.6 Observaciones asociadas al Cargo N° 6**

51. Se solicita complementar el medio de verificación de la **acción N° 12** propuesta, con un mapa en formato kmz, donde se identifique el perímetro de plantación de las plantas de lavanda.

52. En cuanto a la **acción N° 13** propuesta, se solicita considerar la siguiente redacción “Implementación de un plan de mantenimiento de las plantas de lavanda en PTAS Llico”. Asimismo, la forma de implementación deberá ser complementada con la

especificación del contenido del Plan, a saber, acciones que serán ejecutadas, frecuencia, registro de la actividad y encargados, entre otras. De igual forma, dicho documento deberá ser acompañado en documento anexo respectivo en la próxima presentación del PdC Refundido.

53. Luego, y en cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá ser reemplazado por el siguiente “Plan de mantenimiento de plantas de lavanda es implementado”.

54. En lo que respecta a la **acción N° 14** propuesta, deberá ser reemplazada por la siguiente redacción “Reemplazo de plantas de lavanda que no sobrevivan”. Asimismo, en cuanto a la forma de implementación, esta deberá ser complementada con la información sobre la actividad de plantación, y con lo que se entenderá como planta no sobreviviente o que no haya brotado.

55. De igual forma, se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por “Plantas de lavanda que no sobrevivan son replantadas”.

56. Luego, se deberá complementar el medio de verificación, reporte de avance, con los registros asociados al número de plantas muertas y replantadas, y fotografías fechadas y georreferenciadas de las mismas.

57. Finalmente, se deberá eliminar el impedimento y la acción alternativa propuesta, dado que estas redundan en su objetivo con la acción N° 14 propuesta. En caso de que se considere pertinente insistir en el impedimento, esto deberá ser debidamente fundamentado mediante documento acompañados en anexo respectivo.

58. Dada la observación anterior, se deberá eliminar la **acción N° 15** propuesta.

#### **B.7 Observaciones asociadas al Cargo N° 7**

59. En cuanto a la descripción de efectos negativos generados por la infracción, se solicita eliminar el primer párrafo ya que controvierte lo señalado expresamente en la Formulación de Cargos, respecto a la generación de olores molestos que fueron denunciados por distintos vecinos ante los tribunales de justicia.

60. Se solicita reemplazar la meta propuesta por la siguiente “Implementar programa de mantenciones destinado a prevenir la generación de olores molestos en la PTAS de acuerdo a lo señalado en el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°131/2002.”.

61. Se solicita eliminar la **acción N° 16** propuesta por estimarse como innecesaria, al establecer una actividad previa a la elaboración del Programa de Mantenimiento.

62. En cuanto a la **acción N° 17** propuesta, se solicita reemplazarla por la siguiente redacción “Elaboración de Programa de Mantenimiento de la PTAS Llico”.

63. Luego, y en cuanto al plazo de ejecución se solicita indicar una fecha cierta para su inicio y termino, dado que la misma ha sido calificada como una acción por ejecución. Al respecto, se hace presente que el plazo de ejecución de una acción no debe definirse en función de la ejecución de otras acciones, aunque sus plazos estén relacionados.

64. De igual forma, y en cuanto a la forma de implementación y medio de verificación, se solicita que en la presentación del PdC Refundido se acompañe en anexo respectivo copia del Programa de Mantenimiento de la PTAS Llico, a fin de analizar su suficiencia y la pertinencia de las actividades que este contendrá.

65. Se deberá eliminar el impedimento y la acción alternativa propuesta, ya que las mismas corresponden a situaciones que están dentro de la esfera de control del titular, y que pueden ser fácilmente gestionadas por este a fin de no retrasar el cumplimiento de la presente acción.

66. En cuanto a la **acción N° 18**, se deberá reemplazar la palabra “plan” por “programa” a efectos de mantener la coherencia interna entre las acciones propuestas.

67. En cuanto al plazo de ejecución se solicita considerar su inicio en la fecha de notificación de aprobación del PdC o de forma previa al pronunciamiento de esta autoridad, dado los efectos negativos que el hecho infraccional ha generado en la población de la localidad de Llico, y la necesidad de prevenir su reiteración.

68. Asimismo, se solicita reemplazar el indicador de cumplimiento por la siguiente “Realización de mantenimientos a la PTAS Llico de acuerdo a programa establecido”.

69. En relación a los medios de verificación, se solicita considerar la inclusión de otro tipo de registro en los reportes de avance tales como facturas, decretos o fotografías fechadas y georreferenciadas de la realización de la actividad de mantención.

70. En cuanto al impedimento indicado y su acción alternativa, se solicita su eliminación o reformulación, dado que los términos en los que ha sido planteado son generales e impiden la identificación de la condición que impediría o retrasaría la ejecución de la presente acción. En este sentido, y de considerar que el impedimento es idóneo y pertinente, se deberá acompañar información que lo sustente en anexo respectivo, tales como indicación de los repuestos que podrían necesitarse, origen de los mismo, tipo de problema que impediría su recepción oportuna, etc.

71. En el mismo sentido, y dado que con la información presentada no es posible entender el contenido del impedimento propuesto, es que no es posible comprender y evaluar la idoneidad de la **acción N° 19** propuesta, acción alternativa. En este sentido, y

dado que la acción alternativa se refiere al arriendo de aireadores, se debería indicar como impedimento de la acción N° 18 la imposibilidad de reparación de los aireadores de la PTAS Llico.

72. Se solicita complementar el medio de verificación con el registro de la instalación y operación de los aireadores arrendados.

#### **B.8 Observaciones asociadas al Cargo N° 8**

73. En cuanto al análisis de generación o descarte de efectos negativos, se solicita indicar “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

74. En cuanto a la **acción N° 8** propuesta, se solicita continuar con la numeración correlativa en relación a las acciones previas propuestas. Asimismo, se solicita el reemplazo de su redacción por la siguiente “Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90/2000”. Asimismo, se deberá complementar la forma de implementación con “la caracterización se realizará según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/> y previo a cualquier tratamiento”.

75. Asimismo, y atendido lo señalado en la Resolución Exenta N° 1754, se deberá adecuar el plazo de ejecución propuesto, a los 30 días hábiles establecidos en dicha resolución.

76. Se solicita agregar al reporte de avance la caracterización de las aguas servidas crudas.

77. Se deberá eliminar el impedimento señalado, ya que el mismo no aplica al no corresponder a una exigencia de esta SMA que el laboratorio se ubique en la región del Maule. En este sentido, se hace presente que solo se exige que la actividad sea realizada por una ETFA, sin ser relevante la localización de esta.

78. En cuanto a la **acción N° 20** propuesta, se deberá complementar indicando que se trata de la RPM definitiva.

79. En cuanto a la forma de implementación, se deberá indicar las principales etapas y gestiones que realizará la Municipalidad de Vichuquén y la SMA para la obtención de la RPM definitiva, es decir, presentación de solicitud, entrega de caracterización de RIL, obtención de RPM definitiva, entre otras; las que además deberán considerar las instrucciones señaladas en el Resolvo Quinto de la Res. Ex. SMA N°1754/2020.

80. Se solicita agregar a los medios de verificación la presentación de los antecedentes solicitados por la SMA en RPM provisorio, y los registros de monitoreo de calidad del efluente que se realicen en cumplimiento de la referida resolución.

**II. SEÑALAR** que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** al procedimiento los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Programa de Cumplimiento.

**IV. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. HACER PRESENTE**, que las presentaciones que realice el titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Roberto Rivera Pino, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, con domicilio en Manuel Rodríguez N° 315, comuna de Vichuquén, región del Maule.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DJS/ARS

**Carta Certificada:**

- Roberto Rivera Pinto, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N° 315, comuna de Vichuquén, región del Maule

**C.C:**

- Mariela Valenzuela, Jefe Oficina Regional del Maule, SMA